



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 11 de febrero de 2014  
C-10-14

Licenciado  
Franklin Oduber Burillo  
Administrador General  
Autoridad Nacional de Administración de Tierras  
E. S. D.

Señor Director Nacional:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota ANATI/DAG/01264/2013, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) es competente para desestimar los incidentes de oposición presentados dentro de los procedimientos administrativos de adjudicación de tierras, fundamentados en la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009.

En atención a su consulta, debo indicar que la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 fue promulgada para el reconocimiento, a través de la otrora **Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales** del Ministerio de Economía y Finanzas, de los derechos posesorios y la titulación de predios sobre los bienes patrimoniales de la Nación, tierras baldías nacionales que sean competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, zonas costeras y territorio insular, de acuerdo con la Constitución Política de la República (artículo 1).

La Ley 59 de 8 de octubre de 2010, que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en su artículo 3 señala que dicha entidad estatal se **subroga** en todas las funciones, potestades y prerrogativas otorgadas por ley a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (con excepción de las correspondientes al Departamento de Bienes Patrimoniales de esa Dirección), entre otras dependencias del Estado. En concordancia con lo anterior, el artículo 81 del mencionado instrumento legal, establece que todas las disposiciones que se refieran a las mencionadas dependencias estatales se **entenderán referidas a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**.

Entre las atribuciones de esta entidad, los artículos 33 y 35 de la Ley 59 de 2010, señalan su **competencia exclusiva** en materia de adjudicación y reconocimiento de derechos posesorios en bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, debiendo aplicarse a estos trámites las normas contenidas en la Ley 24 de 2006 y en la Ley 80 de 2009.

*La Procuraduría de la Administración vive en Panamá, lo vive a ti.*

Las disposiciones citadas, confirman la competencia que detenta la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para conocer acerca de los trámites de reconocimiento y titulación de derechos posesorios sobre bienes regulados por la Ley 80 de 2009, incluyendo sus normas reglamentarias.

En ese sentido, al referirnos al trámite de las oposiciones que se presenten dentro de los procedimientos de adjudicación regulados por la Ley 80 de 2009, es oportuno transcribir el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010 que reglamenta dicha Ley, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 6. TRÁMITE DE OPOSICIONES.** En los casos de oposición el procedimiento será el siguiente:

1. **Cuando lo estime procedente, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aplicará los mecanismos alternativos de solución de conflictos instituidos en la Ley, a través de los mediadores que se establezcan en dicha Dirección o los ya instituidos en las unidades técnicas operativas en el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), organizadas para llevar a cabo el proceso de titulación de tierras, quienes estarán facultados para aplicar los métodos alternos de resolución de conflictos cuando las partes así lo soliciten.**
2. El memorial de oposición podrá ser presentado desde el inicio del trámite hasta 5 días después de publicado el edicto.
3. El término del traslado será de 5 días.
4. Las pruebas se presentarán con el memorial de oposición y el de contestación del traslado.
5. En un tiempo razonable, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, valorará los medios probatorios aportados y se **adoptará la decisión que corresponda** por medio de resolución motivada. En caso de ser contraria al opositor, el mismo tendrá el derecho de ejercer los recursos que le concede el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal.” (resaltado y subrayado nuestro).

De la norma reglamentaria citada, se infiere que siempre que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras **lo estimare procedente** y previo el consentimiento de las partes involucradas, los conflictos que se susciten por la presentación de oposiciones dentro de los procedimientos administrativos de reconocimiento y titulación de derechos posesorios regulados por la Ley 80 de 2009, podrán resolverse a través de la mediación. Igualmente, se desprende del texto citado que en el supuesto de que la mencionada Autoridad considere que el asunto no debe ser sometido a mediación, o cuando habiéndose surtido la misma las partes no hubieren alcanzado un acuerdo definitivo, le corresponderá a ésta entidad estatal decidir sobre el mérito de la oposición, mediante resolución motivada, sin perjuicio del derecho que le asiste a las partes de interponer los recursos que concede el Procedimiento Fiscal Ordinario y, una vez agotada la vía gubernativa, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) es competente para conocer y, en consecuencia, desestimar los incidentes de oposición presentados dentro de los procedimientos administrativos de adjudicación de tierras fundamentados en la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, cuando así lo considerase procedente, y siempre que el conflicto no hubiere sido sometido o solucionado por los procedimientos alternativos de solución de conflictos que señalan dicha Ley y su reglamento.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/cch

